



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SUAREZ TOLIMA**

**Suárez Tolima, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Radicación del Proceso: 73-770-40-89-001-2020-00092-00**

ASUNTO

Procede este despacho judicial a resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones incoada por el apoderado de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

Respecto del desistimiento de las pretensiones el artículo 314 del C.G.P, contempla las reglas para su procedencia, así:

"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él..."

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes..."

Al respecto, el numeral 2 del artículo 315 ibidem, indica:

"Artículo 315.- No pueden desistir de las pretensiones:

(...)

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ellos."

Conforme la anterior disposición, el demandante le confirió a su apoderado inicial la facultad expresa de **desistir de la demanda**, y éste a su vez, sustituyó el poder al abogado RICARDO ANDRÉS SUÁREZ GUZMAN, otorgándole las mismas facultades expresas contenidas en el poder inicial. Así entonces, se encuentra cumplido el presupuesto normativo del artículo 315 del C.G.P.

Por otra parte, el artículo 314 del estatuto procesal, señala que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. En tal sentido, la decisión que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos que una sentencia de carácter absolutoria.

Examinado el memorial allegado a este despacho judicial, el apoderado judicial manifiesta que desiste del proceso por cuanto la demandada NANCY BRIGITH AVILES GUZMAN, desocupó el predio objeto de litigio, dejando a disposición de su cliente el bien inmueble de su propiedad. Agrega que, si bien no pagó los cánones de arrendamiento adeudados, es deseo del demandante desistir del proceso y de las medidas cautelares solicitadas.

Teniendo en cuenta que la petición de desistimiento formulada por la parte demandante se ajusta a los requisitos establecidos para tal efecto en los artículos 314 y 315 del CGP, porque **(i)** se podrá desistir de las pretensiones de la demanda, mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, como ocurre en el caso concreto **(ii)** el escrito de desistimiento fue presentado por su apoderado quien se encuentra facultado para desistir, **(iii)** el desistimiento presentado implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda, y por tanto es incondicional.

En ese orden de ideas, el despacho **ACEPTARÁ** el desistimiento de las pretensiones de la demanda, por ser procedente.

Seguidamente se debe resolver sobre la condena en costas. Al respecto, el inciso 3º del artículo 316 del CGP establece que: "**...El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió,** lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas."

Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: **(i)** las partes así lo convengan, **(ii)** se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, **(iii)** se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o **(iv)** el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

En el caso sub examine, el apoderado no se pronunció sobre la exoneración o no condena en costas, y como quiera que la renuncia presentada es un acto unilateral del demandante, el despacho condenará en costas, que se tasan en la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000).

Por último, teniendo en cuenta que las medida cautelar de embargo solicitada, no ha sido decretada, el despacho se abstendrá de realizar pronunciamiento alguno.

Ejecutoriada la presente decisión, archívense las diligencias, previa desanotación de los libros radicadores.

Por lo anteriormente expuesto la Juez Promiscuo Municipal de Suarez Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto en precedencia.

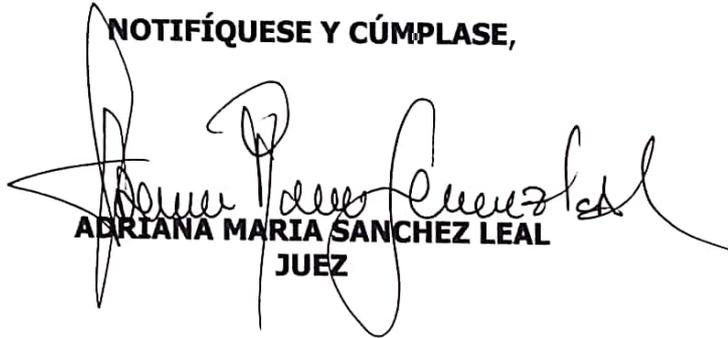
PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Radicación del proceso: 73-770-40-89-001-2020-00092-00
Demandante: PEDRO MARIA AVILES TOVAR
Demandado: NANCY BRIGITH AVILES GUZMÁN

SEGUNDO: DECLÁRASE TERMINADO el proceso de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, promovido por PEDRO MARÍA AVILÉS TOVAR, contra NANCY BRIGITH AVILÉS GUZMÁN.

TERCERO: Condenar en costas al demandante, en la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000).

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, archívense las diligencias, previa desanotación de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA MARIA SANCHEZ LEAL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SUAREZ – TOLIMA NOTIFICACION POR ESTADO
FECHA: 24- 09- 2021
ESTADO No: 041
INHABILES: ninguno
 DIANA LORENA POLOCHE QUESADA SECRETARIA